

BASES ROMANISTICAS DE LA LEGISLACION PROTECTORA DEL CONSUMIDOR

Por el doctor José de Jesús LEDESMA

Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM
y del Departamento de Derecho de la
Universidad Iberoamericana

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Metodología, alcances y objetivos específicos. 3. El Consumismo en Roma. 4. La Protección Jurídica al Consumidor en Roma. 5. Siglos Ulteriores. 6. Bases y Material Jurídico Romano en nuestra Ley Federal de Protección al Consumidor. 7. Examen somero de los textos legales que presentan antecedentes romanos. 8. Bibliografía.

1. *Introducción*

Reflexionar acerca del estudio y comprensión de las bases que en el Derecho de Roma puedan encontrarse en materia de protección al consumidor, puede parecer un poco audaz. A pesar de ello, no es del todo difícil encontrar en la milenaria experiencia de ese pueblo normas que de un modo u otro, se hayan ocupado del asunto.

Desde luego debemos excluir rotundamente que en Roma haya existido algo así como un derecho protector del consumo. Bien sabemos que esta disciplina apenas está naciendo. El Derecho Civil de los romanos contiene sin embargo, diversas tutelas que empero sí trataron de proteger al pueblo en relación al poder adquisitivo del dinero y al precio de las mercancías. Esto ocurrió en una época en que el poder imperial se había robustecido ampliamente dejando atrás la época en que los participantes mismos debían autotutelarse.

Fue a partir del inicio del siglo IV de la era cristiana, dentro de la crisis múltiple que preludia al Edicto de Tolerancia del Cristianismo, cuando por vez primera en la Historia del Derecho se intentó legislativamente controlar bajo la amenaza de severísimas penas, los precios máximos de bienes y servicios.

La trayectoria histórica de la República y del Imperio anterior al edicto de precios de Diocleciano del año 301, nos presenta un cuadro mucho más afín con el resto del mundo antiguo. En efecto cada una de las partes en los actos comerciales, debía cuidar de sus propios intereses, emplear las

astucias acostumbradas en el mercado,¹ sobremancra, hacer uso del regateo, a través del cual se determinaban en definitiva los precios de bienes y servicios.

Aparte de esas medidas directamente encaminadas a proteger al pueblo en su economía y que en términos generales no vuelve a darse sino hasta el siglo XVIII, podemos encontrar en el ya señalado Derecho Civil Romano una serie de normas que en materia de obligaciones y contratos se dirigen inmediatamente a la protección jurídica de la buena fe. Para ello ha jugado un papel decisivo el aparato procesal. Es sabido que la contextura del Derecho Romano se inclina de manera específica a la eficacia procesal como medio de proteger al titular de un derecho subjetivo. El binomio *facultas actio* imprescindible, entendiéndose más bien a la primera como implícita en la segunda, al menos hasta antes de la época de la decadencia.

Dentro de esas medidas protectoras de la vida contractual y por ende de los consumidores de bienes y servicios, recordemos de modo ejemplificativo, la tutela de la buena fe, la prohibición del dolo malo, las acciones derivadas de los vicios ocultos, el saneamiento para casos de evicción, las constantes limitaciones a la usura, etcétera.

Destacados estudiosos como Biondi y Robertis, han puesto en claro que en la época de recepción del Cristianismo, a partir del siglo IV, se desarrollan paulatinamente una serie de tendencias protectoras de ciertos intereses jurídicos que los comentaristas han denominado "favores". Tal es el caso del *favor rei, testamenti, libertatis, debitoris*, etc. Es justamente a través del llamado *favor debitoris*, donde podemos localizar a la vez normas tendientes a proteger al consumidor³ y el desarrollo de una tendencia que guardando la distancia de los milenios podríamos considerar como

¹ El dolo, práctica común en la vida comercial de la antigüedad, fue limitado relativamente tarde en Roma. A raíz del siglo I a.c., comenzó a insertarse en los contratos la cláusula de abstenerse del dolo malo "*stipulatio dolum malum afuturumque ese*". Poco después dejó de ser necesaria ya que el *praetor* otorgó una amplia protección a la buena fe "*sit quad dicitur*". Podemos asegurar que el principal baluarte de protección al consumidor, ha sido desde Roma, la tutela de la buena fe que de manera inmejorable contiene esa lapidaria expresión latina.

El llamado dolo bueno ha sido tolerado hasta hace muy poco. Se quiere connotar con esta expresión, cierta malicia considerada generalmente como lícita en la vida social y mercantil con la finalidad de promover la propia mercancía exagerando moderadamente sus virtudes en contraste con los defectos de la mercancía del competidor. Se trataba de una forma moderada de competencia leal que no debía inducir al público a error o confusión. A los mismos romanos resultó difícil en algunos casos establecer una clara línea de delimitación entre el dolo bueno y el malo. Este último se encuentra definido por Labéon en D. 4. 3. 1. 2 y 3.

² Especialmente a partir de la escuela de la Glosa se emplea el término "*facultas*" para referirse al derecho en sentido subjetivo.

³ Aunque debe reconocerse que en muchas hipótesis al acreedor puede ser el consumidor en una operación comercial.

remoto precedente del hoy llamado Derecho Social, dentro del cual quiere ubicarse al de protección al consumidor⁴.

Además dentro del Derecho Civil Romano, existen una serie de instituciones que podremos bien denominar recursos de técnica jurídica que de una manera u otra son utilizados por el legislador en las modernas codificaciones del consumidor, recuérdese la solidaridad como modalidad de obligaciones, los pactos agregados a los contratos, el desarrollo de la literalidad como forma de obligarse contractualmente⁵ la responsabilidad civil, la tipificación de delitos, etcétera.

La recepción de estos instrumentos se ha operado como puede comprenderse en una primera fase en los códigos civiles y mercantiles. Posteriormente en la segunda mitad del presente siglo en las leyes de protección al consumidor. Esto no es un fenómeno único, se presenta en gran medida en otras ramas del Derecho público que se han desgajado del viejo tronco del añejo Derecho civil.

De esa manera el legislador aprovechando experiencias y técnicas de procedencia romana, se ha ayudado para llevar a cabo su tarea. Es indudable que la aportación del derecho moderno, derecho administrativo en alguna medida penal y desde luego constitucional, ha sido decisiva para la estructuración de estos cuerpos normativos. Por lo anterior, el historiador del derecho puede proceder legítimamente a indagar el antecedente romano de estas leyes, entendiendo que en ellas algo y en ocasiones bastante, puede encontrarse de lo ya construido por la experiencia romana.

Ciertamente la romana fue una sociedad esclavista en la cual el trabajo material y el comercio tuvieron un lugar relativamente subordinado y secundario, cuando menos hasta antes de la época final de la Roma de occidente. He ahí porqué la ausencia de la empresa tal y como comenzó a entenderse y practicarse a mediados de la edad media, impidió el desarrollo de un auténtico derecho comercial.

A pesar de lo anterior, el Derecho Civil Romano cuya connotación se ha estrechado tanto cuanto ha sido prolífica⁶ fue construido a través de la litigiosidad practicada por los menos acaudalados, por los menos pudientes económicamente.⁷

⁴ Hasta ahora los especialistas no han parado mientes suficientemente en lo importante que puede ser para la comprensión e importancia del Derecho Romano Cristiano el estudio a fondo del régimen de los "Favores" tanto legislativa cuanto judicialmente, para valorar en toda su magnitud al Derecho Romano como antecedente del hoy llamado Derecho Social.

⁵ La literalidad en el Derecho Romano, ponencia que presenté en el Segundo Congreso de Derecho Mercantil en la ciudad de Guanajuato en coautoría con Sara B. de Chazán.

⁶ Ya hemos explorado estas modificaciones históricas en la semántica de la expresión Derecho Civil. Ver diversos artículos en la "Revista de la Facultad de Derecho de México".

⁷ A ese resultado llega el profesor italiano Edoardo Volterra en un minucioso análisis de las fuentes jurídicas en la Base Económica de la Elaborazione Sistemática del Diritto Romano, Milano Giuffré 1967.

Todo lo anterior, significa que la tesis de Jhering de la lucha por el Derecho, es verdadera en Roma, si nos referimos a las clases media y baja, lo cual igualmente quiere decir que el consumidor menos pudiente disponía de posibilidades reales y efectivas para hacer valer sus derechos.

Si es verdad que en Roma no se desarrolló la empresa, es también verdad que en alguna medida el Estado fue la empresa que subvino a las necesidades de lo que podemos llamar con Friedlander el tercer estado mediante el complicado pero operativo sistema de las reparticiones de trigo, pan, otros comestibles, vestuario, socorro a los niños desvalidos y documentos de identidad para gozar de espectáculos y diversos servicios públicos.⁸ Así también se protegía al pueblo. Además, desde el punto de vista económico, esto conducía a una competencia en la prestación de servicios y oferta de bienes que en los tres primeros siglos⁹ del imperio, condujo al mantenimiento de los precios a un nivel relativamente estable así como también a la conservación de alta calidad en los bienes y servicios ofrecidos y demandados.

No puede negarse por otra parte, que esos tres siglos pertenecen a la historia de Roma que corresponde a la cima de la opulencia económica resultante de la conquista y de la relativa tranquilidad en que se mantuvieron las estructuras políticas y sociales.

Si hacemos caso omiso del sistema de recaudación de impuestos, y a otros pocos, la legislación romana ofrece un cuadro bastante adverso al fomento de los monopolios, lo cual debió repercutir en beneficio del libre juego de oferta y demanda. Triste es la experiencia que en sentido contrario ofrece en la edad media el imperio de oriente.

Coinciden los especialistas en considerar que el intento legislativo de Diocleciano del año 301, fracasó totalmente, de manera que sin necesidad de una derogación expresa, el Edicto de Precios, dejó de observarse a pesar de las severas penas que preveía para los contraventores. También esta experiencia legislativa debe ser cuidadosamente estudiada por historiadores y economistas a fin de entender como la sola legislación carece de la virtud de solucionar por sí sola, sin el apoyo de los efectivos mecanismos económicos, las crisis de precios, inflación, etcétera.

La historia de la intervención del Estado en el control de precios, se abre con una experiencia que si es negativa desde el punto de vista de su eficacia, resulta por lo demás harto elocuente desde el punto de vista político y del espíritu del Derecho de la Roma imperial.

Debe invitarse a los estudiosos del Derecho Romano a revisar las fuentes jurídicas a fin de reconstruir lo que en tal derecho pudo darse en materia de protección al consumidor, pero es también importante insistir en

⁸ Ver nota No. 5.

⁹ En la expresión "Panem et Circenses" se encierra de manera elocuente el hambre del pueblo en contraste a la generosidad de un Estado en opulencia al cual afluyen riquezas en abundancia de los cuatro puntos cardinales del Imperio.

que más que en el Digesto, Código y Novelas, es en las Colecciones de Papiros y destacadamente en la literatura, en donde de manera abundante, se encuentran datos útiles y en ocasiones imprescindibles, para rehacer la historia de los precios, de la economía, de las prácticas mercantiles y otras, que serán un auxiliar decisivo para entender el Derecho respectivo.¹⁰

2. Metodología, alcances y objetivos específicos

Hemos afirmado ya que debe excluirse la posibilidad de que Roma haya conocido algo así como un derecho protector del consumidor. Ni siquiera podemos aceptar que se haya delineado la noción de consumo con la semántica que posee en la actualidad. La explicación no es difícil de encontrar, la sociedad romana no es una sociedad de economía de empresa ni tampoco una sociedad estructurada en la economía urbana como hoy entendemos esta expresión.

Existe empero otro motivo poderoso. El proceso de diferenciación de lo jurídico ha operado en Roma al interior del Derecho Civil, sin que haya ido demasiado más allá. Prueba de ellos es como en la Edad Media y

¹⁰ Son abundantes las fuentes literarias y por ello no nos referimos a todas. Bástenos por ahora sólo algunos ejemplos. Friedlander nos ilustra ampliamente en su libro *la Sociedad Romana*, p. 784 hablando de la riqueza en los siguientes términos "Por lo demás, el despilfarro de dinero que en la Roma imperial se gastaba en esos fantásticos banquetes y sobre todo, los enormes precios que se pagaban por algunos manjares, no deben cargarse en cuenta del sibaritismo exclusivamente, pues eran también en parte un tributo rendido a la moda, a la vanidad, al afán de destacarse y de dar que hablar en los círculos de los sibaritas y otro tanto podemos decir de muchas de las manifestaciones de lujo de aquella época. Los dilapidadores, dice Séneca, aspiran a que la gente se pase la vida hablando de ellos. Si nadie comenta su derroche creen haber perdido el tiempo y el dinero..."

A p. 164 "La inmensa mayoría de la población de Roma, puede ser englobada bajo el nombre de Tercer Estado, y en ella predomina con mucho el proletariado cuya existencia giraba en torno al lema de *Panem et Circenses* y que mediante una emigración incesante atraída de las provincias a la capital por estos beneficios concedidos por tanta largueza, iba engrosándose constantemente. Para los pobres dice Marcial, no es ningún mérito despreciar estoicamente la vida. Sus sombríos sota-bancos a los que se llega después de subir doscientos escalones eran tan bajos de techo que para entrar en ellos había que agacharse. Su hogar permanecía con harta frecuencia frío y su ajuar se reducía a un jarro con el asa rota.

A p. 171 "Los bajo relieves y las inscripciones son casi los únicos testimonios que nos permiten entrever de vez en cuando la existencia de los artesanos y tenderos de Roma. Muchos de ellos eran naturalmente las dos cosas..."

En la Sátira III de Juvenal, leemos "...En Roma sólo los potentados pueden conciliar el sueño. He aquí la causa principal de las enfermedades: El tránsito de los carruajes por las estrechas curvas de las calles y el alboroto..." y en la VII Es que vuestro trabajo es más remunerativo que el de los historiadores, en él se gasta más tiempo y más aceite - y sin embargo que se cosecha de ahí?..."

Comparemos estas críticas y descripciones acerbas con el contenido ético de los Soliloquios o Reflexiones Morales del estoico emperador Marco Aurelio, y tendremos una idea de la gama de experiencias que va de la realidad a la filosofía en la Roma del Imperio.

principios del Renacimiento, se quiere titular a la legislación de Justiniano con el calificativo de "Civilis".

Por lo anterior, debemos prescindir rotundamente de encontrar en el Derecho Romano una específica protección al consumo. Resulta factible por lo contrario, tratar de hallar experiencias y regulaciones normativas que de un modo u otro, hayan sido aprovechadas o estén siendo utilizadas por el legislador de hoy.

Al alcance de esta indagación es por tanto relativa, pero demuestra cómo el interés por los estudios jus-romanistas no se agota en modo alguno dentro del ámbito del Derecho Civil. La experiencia de la vida jurídica romana, ha demostrado ser amplia y fecundísima de tal modo que puede aún rendir muchos frutos, mucho más allá del Derecho Civil.

Podemos preguntarnos qué objetivos pretenden obtenerse con la presente indagación. Desde luego, es importante para el historiador, para el jurista, para todo aquél que de cualquier forma esté interesado en conocer la trayectoria cultural de occidente, saber de qué manera se dio en Roma el fenómeno del consumo y hasta qué punto su derecho civil y en su caso el derecho público se dedicaron a proteger al hombre en este terreno.

Será importante y fructífero desentrañar las "rationes juris" de los preceptos que elaboró esa experiencia a fin de aprovecharlos, desecharlos o adaptarlos a nuestros requerimientos.

Basta pensar sólo con la utilidad que una indagación de este género pueda tener para el legislador, el intérprete y el juez, para que se justifique la invitación, la exhortación al público, a los especialistas, de fijar su atención y centrar sus estudios en este tipo de investigaciones.

3. *El Consumismo en Roma*

Para entender la magnitud y proporciones que alcanzó en Roma este fenómeno, es conveniente tener presente que gran parte de la economía antigua derivada o se encontraba fincada, en la autarquía de la *polis*, de la ciudad estado que los latinos, entre ellos los romanos naturalmente, recibieron transformándola en la "civitas". Esta nota de autarquía significaba la autosuficiencia, entre otros aspectos de carácter económico, es decir, que la ciudad y en el interior de ella cada familia que en alguna medida refleja a su propia comunidad o *civitas*, se encargaban de producir los bienes necesarios para su subsistencia. En ocasiones los remanentes permitían la negociación a base de trueque y más tarde de compra-venta, cuando comenzó a utilizarse el metal como instrumento de cambio.

Es natural que en estas circunstancias el consumo quedase circunscrito meramente a niveles elementales.

Las estructuras de la organización romana y por ende las económicas y las jurídicas se transformaron a fondo con motivo de la expansión terri-

torial que Roma logró a partir del siglo IV A.C. Ocurrió que las riquezas de todo tipo que afluían a la península a través de los diferentes puertos, inundaban el mercado estimulando poderosamente al comercio. Como por lo demás, la construcción social intergentilicia se quebraba para dar paso al imperio, en vísperas del inicio de la era cristiana, pronto se habituó el ciudadano y el extranjero también, a las grandes ganancias que en Italia principalmente se obtenían del comercio de todo tipo de mercancías de fabricación doméstica o no doméstica.

El mercado en el foro de la ciudad, constituyó en Roma una ocupación de la que no podían sustraerse los habitantes sea atrás o en frente del mostrador de las mercaderías. De ello nos conservan amplio testimonio las inscripciones funerarias¹¹ y los textos de los escritores. Nos parece muy interesante reproducir un texto citado por Friedlander (pág. 170 y ss) "un bajo relieve que representa el conocido cuadro de las Tres Gracias y junto a ellas una matrona sentada y vestida con un pliegue de la túnica envolviéndole la cabeza y debajo de una inscripción que dice: a las cuatro hermanas sirvió según todas las apariencias de muestra a una tienda o a una posada (o tal vez a un burdel). En una colección de coloquios greco-latinos para ejercitarse en los giros más usuales de la vida corriente en ambas lenguas, aparece el siguiente diálogo: voy a la tienda de ropa ¿cuánto cuesta este par? Cien denarios. ¿Cuánto este manto para la lluvia? Doscientos denarios. Es muy caro, te daré cien. Imposible es lo que a mí me cuesta comprarlos (al comerciante al por mayor). ¿Entonces, cuánto quieres que te de? lo que te parezca (y dirigiéndose al esclavo o al acompañante). Dale 125 denarios. Vayamos también a la tienda de artículos de lienzo, etc. Se comprende como por ser la evidencia misma, que los clientes estaban habituados a regatear para conseguir una rebaja en los precios y además lo dice Juvenal:

El profesor tiene que resignarse a que le regateen en sus honorarios y se los rebajen lo mismo que el tratante en esteras (para cubrir los pisos) y el vendedor de lienzos blancos como la nieve, para la cama.

Continúa Friedländer en el lugar citado: los bajorelieves y las inscripciones son casi los únicos testimonios que nos permiten entrever de vez en cuando la existencia de los artesanos y tenderos de Roma (muchos de ellos eran naturalmente las dos cosas al mismo tiempo). Algunas inscripciones nos recuerdan cuán poco es lo que sabemos de las condiciones en que se desenvolvían los industriales romanos de aquella época: así, por ejemplo unas inscripciones de Hierápolis en la Gran Frigia (procedentes del siglo II o III) nos dan a conocer la existencia en aquella ciudad del gremio de los tintoreros de púrpura, indudablemente muy importante. Una inscripción de Pérgamo, de la que desgraciadamente sólo se han conservado

¹¹ En el museo Torlonia de Roma se encuentran bien conservadas importantes inscripciones funerarias que nos transmiten datos valiosísimos al respecto.

unas cuantos fragmentos, nos revela la intervención del procónsul romano en un conflicto obrero”.

Esta transcripción extraída de Friedlander nos permite ver con toda claridad como funcionaba la economía de libre mercado a fines de la república y principios del imperio. El Estado continuaba guardando una actitud relativamente pasiva que sin embargo poco a poco se transmutó en activa. Primero se ocupó de conceder el monopolio (caso de excepción) para la explotación de las salinas, las minas y los impuestos exclusivamente, enseguida de reglamentar a los *collegia* o agrupaciones en cuyos conflictos intervenía de vez en cuando y más adelante, se decidió a intervenir en la vida económica de los ciudadanos. Esto ocurrió hasta el inicio del siglo IV D.C.

La intervención del Estado se inserta dentro de un proceso lógico de ampliación paulatina de su esfera de acción que como es fácil entender se dilata en razón inversa de la propia de los particulares. Así acelerada la crisis económica a lo largo de la segunda mitad del siglo III y después de la anarquía militar que llevó al imperio a Diocleciano, queda neutralizado el poder político y militar del Senado, de tal modo que el emperador se ve en la necesidad, pero también en la posibilidad de hacer frente a una creciente inflación, situación correspondiente al abuso por parte de los comerciantes, productores y expendedores. Se iba diseñando una crisis muy semejante a la que parece vivir el mundo en la segunda mitad del siglo actual: abandono del campo, concentración de la civilización en las urbes, fuertes presiones de grupos disolventes de la estructura social¹² y desde luego en la base, la crisis moral, de valores, que invirtiendo la severidad republicana en la que los “bonos mores”, se encontraban en la cúspide, se rinde especial tributo al dinero, al lucro. Es evidente que se trata de una desmoralización que a menudo se origina en civilizaciones que en cierto momento de su desarrollo entran en crisis. El hombre pierde su individualidad en aras del totalitarismo e invierte la escala de valores favoreciendo en todo y por todo al lucro material. He aquí un interesante paralelo entre aquel momento de la decadencia de Roma y nuestro tiempo. El desenlace de ese capítulo de la historia romana, se entrelaza con los albores de la edad media.

4. *La protección jurídica del consumidor en Roma*

Comencemos por la intervención del Estado desde los primeros tiempos del imperio. Dicha organización tenía por finalidad básicamente, establecer el principio de alguna vigilancia administrativa en la ciudad y en los

¹² Hoy en día los grupos llamados “terroristas”, proceden también contra la estructura de la sociedad. En Roma, por motivos diferentes, los bárbaros de origen germano actuaban de modo similar.

municipios a fin de que los comerciantes operaran en condiciones de higiene y buen trato para los clientes que acudían en demanda de sus mercaderías.¹³ La vigilancia "operum tuendorum" se encargó desde la época final del imperio de Augusto a dos "curatores aedium sacrarum et operum publicorum locorumque publicorum" designados por el emperador dentro de los senadores de rango o cuando menos dentro de los pretorianos. Se trataba de una función en cierta medida semejante a la que llevaban a cabo bajo la república, los ediles, se trataba efectivamente de una "procuratio aedium".

Séneca y Epícteto, nos han transmitido importantes noticias acerca de la función encargada a estos magistrados de intervenir en socorro del pueblo a través de la repartición de comestibles y la vigilancia de precios adecuados en los mercados.¹⁴ Sabemos que hacia el fin del imperio de Augusto, el aprovisionamiento en Roma del trigo (cura annonae), la vigilancia del cereal a precios moderados, se confió al Prefecto de la Annona. También era atribución importantísima de este magistrado, ocuparse del aprovisionamiento de aceite, cereales y otros artículos de primera necesidad para que los comerciantes no los acapararan ni elevaran los precios en época de escasez.¹⁵

Así se mantuvieron las cosas a través del imperio hasta que se llega a la ya señalada crisis del siglo III. Diocleciano poco después del año 298, cuando el gobierno tras de notables victorias militares en todos los frentes, disponía de un sobrante de oro y plata, se decidió a una reforma monetaria. Para dar el valor exclusivo previsto a las monedas en todo el imperio, introdujo las acuñaciones especiales en las provincias. Ahora se emitió una moneda de oro (aureus) con valor de 1/60 de libra de oro y una moneda de plata (argenteus) con valor de 1/96 de una libra de oro. Estas acuñaciones en metal noble, que poseían un valor muy alto, apenas llegaron a las manos de la gente pobre. Para la masa se acuñaron monedas fraccionarias de cobre a la cabeza de cuya serie estaba el "follis". Todas estas monedas pequeñas fueron reducidas a la mitad de su valor respecto al sistema de Aureliano. En la población, se extendió una desconfianza general ante estas nuevas monedas, evidentemente la consecuencia fue una fuerte baja en las mercancías y con ello un aumento considerable de los precios que llegaron más allá de toda medida corriente. También aquí un papiro egipcio nos permite ver la conducta práctica del pueblo. Un funcionario estatal comunica en una carta privada a un amigo que hacía negocios para él, el encargo de utilizar todo el oro para comprar mercancías sin preocuparse del precio.

¹³ Así lo explica WILLEMS a p. de su *Droit Public Romain*. Fuentes importantes a este respecto son Dio. Cass. LII 24, Séneca de Brev. Vit, 191.

¹⁴ Ver la ponencia antes citada en torno a la literalidad en el Derecho Romano.

¹⁵ WILLEMS, obra citada, p. 507.

Continúa Vogt (pág. 108). "para hacer frente a esta inflación, Diocleciano, se decidió a una empresa arriesgada que ninguno de sus predecesores había tomado en consideración. El año 301, emitió un edicto para todo el imperio en el que se fijaban los precios máximos para los artículos de consumo y materias primas, manufacturas y transportes, jornales y salarios. Se trata del "Edictum de Maximis Pretiis Rerum Venalium". Podemos reconstruir este edicto a base de las inscripciones fragmentarias encontradas en la parte oriental del imperio, además de una inscripción recientemente encontrada en la zona de los Abuzos en Italia. Se conserva también la larga introducción en la que el emperador expone su voluntad decidida de proceder contra los intermediarios y especuladores a los que se atribuye toda culpa de la miseria, no con toda razón. El emperador como padre del género humano se siente llamado a intervenir en favor del pueblo".

Dice el emperador "¿quién es tan romo de corazón o carente de sentido para la humanidad que no sepa o haya notado como en todas las mercancías vendibles que se tratan como mercancías, en el tráfico ciudadano, ha aparecido una subida de precios tal, que ha desatado las riendas de la codicia ahora más nunca a pesar de la superabundancia del mercado y de las buenas cosechas?".

La larga tarifa que sigue, cita los precios máximos para unos mil artículos. Dado que se señalaron jornales para las distintas profesiones y precios para las mercancías, podemos ver el escalonamiento de salarios y jornales y además la posibilidad de calcular las relaciones entre el producto del trabajo y el valor en venta de los artículos de primera necesidad. Se ha podido establecer lo siguiente: los trabajadores, no especializados, jornaleros y pastores, ganan sólo la mitad de un panadero o un criado, los maestros de la enseñanza elemental ganan aunque enseñan a una numerosa clase de alumnos, no más de lo que gana un panadero, más por el contrario, los profesores de clase superior pueden alcanzar el doble. Un criado debe trabajar por lo menos dos días para ganar lo suficiente para adquirir un par de zapatos y once días para poder comprarse un traje de lana adecuado.¹⁶

Hemos de agregar, como ya se ha comentado ampliamente en los estudios especializados, que la tarifa no se impuso y que el edicto sobre los precios máximos, no pudo detener la desvalorización de la moneda en circulación, así continuó la afluencia del dinero en las mercancías, y los precios continuaron subiendo.

Ya en la parte introductora de este escrito, hemos comentado que la

¹⁶ Resulta muy interesante comparar estos con el actual poder adquisitivo que entre nosotros tiene la moneda y el salario. Téngase presente que el salario de un criado en esa época de Roma, era sensiblemente superior al que percibían otros trabajadores.

sola función legislativa no basta como remedio mágico para aliviar y solucionar la crisis.

El imperio de Diocleciano creó un aparato burocrático demasiado grande, elevando por supuesto el presupuesto, lo cual produjo un aceleramiento aún mayor de la inflación.¹⁷

Tanto el Código de Justiniano cuanto las Novelas, nos revelan, como los emperadores continuaron preocupados por atender al control de los precios y a la calidad de las mercaderías que se expendían en el imperio, así como atentos a tutelar la buena fe.

Examinemos algunas disposiciones contenidas en esos documentos a fin de valorar la experiencia jurídica.

En C I 44 1, encontramos una interesante constitución que se refiere al peso correcto del trigo y en C 15 5 1, a las providencias que han de tomarse con motivo del error de cálculo.

La constitución de C IV 58 1, alude al espíritu de lucro con el que los comerciantes dentro de la "moderatio" deben actuar. Se prohíbe en el mismo sitio la exportación del oro y se reglamenta en IV 60 y siguientes el buen orden en los mercados y ferias.

Se sanciona, como si se tratara de vicio oculto al que enajena a un esclavo que tiene la tendencia a huir sin manifestarlo así al adquirente (C 4 57).

También en las Novelas, existe una profusa legislación al respecto. En la CXXII, se imponen severas penas al comerciante que defrauda al público obligándolo a pagar hasta el triple de lo defraudado, se impone al prefecto de la ciudad la tarea de velar por esa función. La novela XLIV, considera a los enterradores como prestadores de un servicio público y trata de controlar estrictamente la fidelidad de su conducta.

En materia de prohibición de monopolio en la venta del pan, es interesante la novela LXXXVIII.

Muchas otras disposiciones del tardío derecho, abundan por lo que se refiere a la responsabilidad de los tintoreros, pescadores y tejedores, estrechando la vigilancia y supervisión de sus corporaciones (C L II 7 y s s).

En C XI 10 1, 3, se provee a establecer el correcto uso de la moneda.

Podemos asegurar al estudiar estas disposiciones y muchas más, que la estructura dorsal del sistema jurídico romano, se apoya en el principio de la buena fe que pervade a todo ese derecho.

Los romanos creadores de un derecho estrictamente apoyado en la buena fe, han permeado a sus disposiciones de un sentido ético que aún hoy nos asombra por su precocidad. La buena fe, expresión que algunos han calificado de tautológica por la anteposición del calificativo, se entiende como "fit quod dicitur", el respeto a la palabra dada. Los romanos contrastan a menudo su fidelidad con la conducta de los griegos, de los

¹⁷ *La decadencia de Roma* de Joseph Vogt. pp. 108 y 109.

púnicos que no siempre han sabido respetar sus compromisos. La infidelidad ha sido considerada por ellos como una mancha social. La *fides* exige que se respete la palabra aún tratándose de aquellos negocios que originalmente no había sido reconocidos por el Derecho Civil.

Tanto la historia del derecho privado como la del público, se encuentra plena de ejemplos de respeto al comportamiento asumido. Es natural que en este ambiente de respeto a los ideales de la ética, haya sido relativamente fácil hacer cumplir el derecho.

Si el consumismo en Roma, de ninguna manera se acerca a los extremos que en el día presente colocan al público en tan desfavorable posición frente al productor, al proveedor, al intermediario, si en cambio, alcanzó proporciones elevadas en relación con la experiencia habida en el mundo antiguo antes de la crisis de Diocleciano. El pretor, el cuéstor, el prefecto de la ciudad, cada uno de esos magistrados y otros más, contribuyeron en la medida de lo posible a hacer efectivo el ambiente de bienestar que requería la sociedad.

Bastará por ahora, que enumeremos una serie de instituciones a veces forjadas en el campo del Derecho Civil, a veces en el del pretorio que concurren decididamente a proteger a los consumidores de bienes y servicios.

La responsabilidad que acabó imponiéndose al *paterfamilias* por lo que se refiere a lo negociado por el hijo o esclavo que había sido colocado al frente de la *negociación*, al menos en la medida que el propio derecho fue estableciendo en las conocidas acciones "*adjectitiae qualitatis*", resolvió un serio problema de inseguridad. Otro tanto se consiguió con la *Lex plaetoria de minoribus* que impedía que cayera por su pie todo lo contratado con un menor de 25 años. Agreguemos además las limitaciones que en materia de cesión de créditos impusieron las Leyes Anastasianas, y las acciones que derivaban del fraude en perjuicio de acreedores, de la transmisión irregular en su forma de la propiedad de un bien, del pago de lo indebido, de la querella de dinero no entregado, de los vicios del consentimiento, de los pactos, de los contratos inominados, de la aplicación de la *Lex Rhodia*, etc.; y obtendremos un cuadro aproximado de ese sentido ético que caracteriza al Derecho de Roma como un orden justo y adelantado para su tiempo que con justicia ha sido llamado "*Ratio Scripta*".

En materia de actos ilícitos, el sistema jurídico, contó con remedios tales como la *Restitutio in Intégrum*, la *actio Legis Aquiliae*, la responsabilidad de los dueños de establecimientos comerciales a la manera de un quasi delito y otras que en términos generales permitieron al cliente, al público en general, obtener una protección bastante seria. Proverbial en este sentido es el amplio desarrollo que cobró la lesión.¹⁸

¹⁸ En obsequio a la brevedad, no reproduciremos en este sitio, ni siquiera el esquema del amplio campo que en la época de Justiniano asumió el tema de la lesión. Sin embargo adviértase la importancia tan destacada de esta delicada materia en la protección al consumo que no sin razón fue reconocida sólo por el tardío derecho, gracias en buena parte a la incidencia cristiana.

5. Siglos ulteriores

No nos detendremos mayormente en este inciso. Sólo queremos dejar asentado como al deshacerse el imperio, el Estado se debilita altamente en todas sus manifestaciones. Ello impide en todos los órdenes la posibilidad de un derecho central que de alguna manera pueda ejercer algún control sobre los comerciantes y los servicios que de ellos recibía el público. Se nota también en la sociedad feudal, una reversión a la economía doméstica que de algún modo recuerdo la época de la "ciudad estado". Será necesario esperar algunos siglos antes de que aparezca la empresa y comience a crecer el consumismo, principalmenee en la urbe.

Empero, la filosofía continúa en la dirección en que se había movido ya en tiempos de la cristianización del Derecho Romano. Así se habla de la necesidad del justo precio y se extienden las posibilidades de ejercer la acción por lesión sin que fuera necesario en todos los casos que se tratara de una lesión enorme. Se desarrolla también más, la exigencia que tanto alienta el derecho canónico a favor del respeto a la buena fe, lo cual produce un enorme impacto en el principio del consensualismo en la contratación. Ver Placentino, Sto. Tomás, etcétera).

La filosofía racionalista transmite, la noción de justo precio por la de legítimo precio y así es tendida por Grocio en su tratado "de Iure". Habremos de esperar hasta los escritos de David Ricardo para que se comience a pensar en precios en función de los costos de producción. El consumismo, empero no había crecido, ni se había concentrado aún tanto, debido al equilibrio más o menos permanente que se daba entre la civilización urbana y la rural. Tan pronto ese equilibrio se quebró, la crisis fue apareciendo y cobrando las proporciones a que ha llegado en la segunda mitad del presente siglo.

Los códigos civiles y comerciales, principalmente incluían de manera general una serie de preceptos, en buena medida heredados del viejo pero siempre valioso Derecho Romano, que fue preciso desarrollar en legislaciones específicas protectoras del consumidor. Jurídicamente el siglo XX, ha visto un amplio desarrollo o especialización del derecho que en gran medida ha brotado del Derecho privado.¹⁹

6. Bases y material jurídico romano en nuestra Ley Federal de Protección al Consumidor.

Reiteramos, como lo hemos expresado arriba, que de ninguna manera podría siquiera suponerse que nuestra ley haya elaborado exclusivamente

¹⁹ Remitimos al lector al excelente trabajo de don Jorge BARRERA GRAF, aparecido en "Jurídica" No. 8, la Ley de Protección al Consumidor, en donde se presenta un compendio de la materia en el siglo XX.

con material romano. Por lo contrario, en ella se encuentran muchas normas de derecho administrativo que difícilmente encontrarían sus antecedentes en el mundo antiguo.

Para tener una noción aproximada de la tutela que en el Derecho de Roma, se brindó a la seguridad jurídica comercial, sería necesario no atenerse exclusivamente al campo de nuestra Ley Federal del Consumidor. Así por ejemplo, el Derecho Penal Romano tipifica una serie de delitos en la materia tales como falsedad, estafa, falsificaciones (entre ellas, las de pesas y medidas) usura de dinero, de granos y de mercaderías y abuso de derechos mercantiles e industriales.

La Ley de Protección al Consumidor contiene 98 artículos de los cuales 40 presentan de alguna manera un antecedente en el Derecho Romano, 31 de ellos en lo que puede considerarse como la parte sustantiva de la ley que llega hasta el artículo 56, los 9 restantes pertenecen a la parte orgánica procesal y penal. No sólo debemos referirnos a aquellos preceptos que de alguna manera hayan tenido su equivalente en el Derecho Romano, sino también a aquellos que emplea recursos o instrumentos de técnica jurídica tales como el establecimiento de la responsabilidad solidaria, la posibilidad de impugnar una resolución o el manejo del momento del perfeccionamiento del contrato para proteger ciertos intereses jurídicos que el legislador desea tutelar.

Hemos ya dicho que la noción de buena fe ha de considerarse como el centro de toda la tutela que se despliega en beneficio del consumidor. A este concepto, debe agregarse el tratamiento que se hace de dolo bueno y malo, equidad, lesión, usura, certeza, error y violencia, bienes, autonomía de la voluntad pactos, promesa, acción, excepción, prescripción, recursos, mancomunidad, solidaridad, garantía, intervención del Estado, sanción, reincidencia, daño, reparación, responsabilidad civil, etcétera.

A quien de alguna manera se encuentre familiarizado con los textos del Derecho Privado Romano, no le costará trabajo comprender la trayectoria que algunas de las figuras arriba elencadas, presentan en la elaboración doctrinal y jurisprudencial. Empero debemos también fijar la atención hacia el derecho público, y así, nos será más fácil completar la comprensión del listado.

7. Examen somero de los textos que presentan antecedentes romanos

El artículo 5 viene a suprimir definitivamente la tolerancia secular que se había mostrado hacia el dolo bueno. Las actuales circunstancias de la oferta y la demanda con la característica del viejo regateo, así lo aconsejan. También en alguna época antigua los romanos exigieron que ciertos negocios jurídicos se perfeccionaran únicamente en latín. (Artículo 7).

Los artículos 8, 10, 11, 12 y 13 reafirman en diferentes hipótesis la exigencia imperativa de la buena fe. A propósito del 12, recordemos aquellos

"servi pilati" de que nos habla Aulo Gelio que se vendían en el mercado con un gorro en la cabeza (pilus) para denotar al comprador que no se respondía del derecho enajenado para caso de evicción.

El artículo 18 se refiere a aquella disposición establecida por el pretor a favor de quien hubiese cumplido con su obligación en un contrato inominado sin verse favorecido por la contraparte. Pacto comisorio tácito que pasó al artículo 1949 del Código Civil. El 19 repite una vieja prescripción romana en materia de error, mientras que el 20 y el 21 reafirman de nuevo la obligatoriedad de la buena fe en la contratación. El artículo 21 y del 23 al 29 de diferente modo, pero contemplando hipótesis homogéneas, reiteran diversas normas romanas en materia de intereses que ya quedaron bien delineadas en tiempos del Derecho Romano Cristiano. El artículo 30 nos recuerda la "condictio sine causa" para el caso del pago de lo indebido. Nuevamente el 31 vuelve al pacto comisorio tácito que de manera tan magistral fue ideado por el edil para proteger al comprador de una mercancía que adolecía de vicios ocultos. Norma esta extraída del edicto del edil que se encuentra presente en todos los códigos civiles. El 32 recae acerca de la ejecución forzada o indemnización para el caso de inexactitud en la medición de la mercancía. El error en la cantidad solía en Roma ser fuente de la rectificación correspondiente en la mayoría de los casos. Norma perfecta desde el punto de vista de su sanción, en ocasiones fue y ha sido considerada "plus quam perfecta". El artículo 33 continúa en la misma dirección y el siguiente (34) parece repetirnos aquella vieja enseñanza del jurista, en torno a la necesidad de establecer plazos breves en la duración de las acciones para mejor determinar el alcance de las situaciones de derecho. El artículo 38, nos hace pensar en la época de apogeo de la literalidad en que el deudor no caía en mora si el acreedor se negaba sin justificación a extenderle el recibo de pago.

El artículo 39 viene una vez más a reafirmar la vigencia de la buena fe y los 40 y 41 recuerdan la efectividad de la causa objetiva del contrato.

El artículo 48 sin presentar antecedente en derechos anteriores a la época moderna, aprovecha una vieja experiencia en parte usada por los romanos, el recurso de imponer alguna modalidad al perfeccionamiento del contrato para la mejor tutela de algún interés. El 49 exige la correcta ostentación de la representación.

El artículo 55 emplea la noción de responsabilidad civil aquiliana en beneficio del consumidor y la responsabilidad quasi contractual como resultado de la conducta "in eligendo" o "in faciendo" dentro del proceso comercial o industrial. El 56 exige el respeto a lo estipulado en el depósito, en lo cual los romanos se muestran especialmente enérgicos.

El 63 atribuye facultades para combatir la lesión a un órgano del Estado. El 64 nos reitera la necesidad de la buena fe y la necesidad del uso del idioma nacional para asegurar la debida inteligencia de la publicidad, es decir a contrario sensu, excluir la posibilidad de error de hecho.

También el magistrado romano solía usar las medidas de apremio o sanciones que incluye el artículo 66. En materia penal y en relación a los delitos que antes señalamos, encontramos que en Roma, se aplicaban sanciones idénticas o semejantes a las previstas por los artículos 86 y 88. Del mismo modo que lo establece el artículo 89, el tribunal penal romano, debía considerar esas circunstancias antes de pronunciar la sentencia.

Los artículos 91, 92 y 97, manejan la función del recurso y de la cosa juzgada de idéntico modo al que se acostumbró en la Roma del procedimiento extraordinario en el que encontramos la médula del proceso contemporáneo.

BIBLIOGRAFÍA

- BARREKA GRAF, Jorge, *Evolución del Derecho Mercantil en México en el siglo XX*, "Revista de la Facultad de Derecho de México" UNAM. Nos. 105-106, 1977.
- BARRERA GRAF, Jorge, *La Ley de Protección al Consumidor*. Jurídica: No. 8 Anuario del Departamento de Derecho de la UIA, 1976.
- BERGER, Adolph, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*. American Philosophical Society, Philadelphia USA, 1953.
- FRIEDLANDER L., *La Sociedad Romana*, traducción del alemán por W. Rocés, Fondo de Cultura Económica de México-B. Aires 1947.
- GUARINO, Antonio, *Diritto Privato Romano* Tercera Edición, Jovene Napoli, 1966.
- JORS Raúl y Wolfgang KUNKEL, *Derecho Privado Romano*, traducción de L. Prieto Castro, primera reimpresión 1965, Editorial Labor, S. A. Barcelona, España.
- KOVALIOV S. I., *Historia de Roma* 2 t t, traducción de Marcelo Ravoni, Editorial Futuro, Buenos Aires 1964.
- LEDESMA-BIALOSTOSKY, *La literalidad en el Derecho Romano*, en prensa.
- LEDESMA José de Jesús, *Contribución de Roma a la formación de los Conceptos Jurídicos Fundamentales*, "Revista de la Facultad de Derecho de México" UNAM Nos. 89-90 enero de 1973.
- MÉNDEZ CHAMORRO-PÉREZ Eguiarte, *Naturaleza Jurídica y Problemática actual para la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor*, Tesis Profesionales. UIA, México 1978.
- MOMMSEN Teodoro, *El Mundo de los Césares*, Traducción de W. Rocés, Fondo de Cultura Económica, México, 1945.
- PARIBENI, Roberto, *Storia di Roma*. Vol. VII Da Diocleziano alla caduta dell Imperio d'Occidente Cappelli Editrice, Bologna, 1949.
- PIGANIOL, Andre, *Historia de Roma*, traducción de Ricardo Anaya, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1954.
- ROSTOVITZEFF M., *Historia Social y Económica del Imperio Romano*, traducción de Luis López Ballesteros, Espasa Calpe Madrid, 1963.
- SALVIOLI, G., *Le Capitalisme dans le Monde Antigue*. Giard-Briére, París 1906.
- VOGT, Joseph, *La Decadencia de Roma*, traducción de Francisco Presedo, Editorial Guadarrama, Madrid, 1965.
- VOLTERRA, Edoardo, *Instituzioni di Diritto Privato Romano*. Ricerche, Roma, 1961.
- VOLTERRA, Edoardo, *La Base Económica dell Elaborazione sistematica del Diritto Romano*, Milano, Giuffrè, 1967.
- WILLEMS P., *Droit Public Romain*, Louvain, París 1883.